



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201700064 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Ministerio de Educación Nacional
Disciplinables:	Orlando Antonio Salas Villa Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez
Cargo:	Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de los funcionarios **Orlando Antonio Salas Villa** y **Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez**, en su calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina la presente actuación disciplinaria en el oficio No. 2017-EE-021179 de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, con copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, suscrito por la Coordinadora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual informa lo siguiente:

*“(…) Se ha informado al Ministerio de Educación Nacional, que por orden del despacho judicial que usted regenta, se ha ordenado el embargo de la suma de **(\$ 13.650.051) MILLONES DE PESOS M/CT**, monto que fue debitado de la cuenta No 08000194-4, que esta cartera ministerial posee en el Banco Popular con destino al proceso de radicado 20120017600, impetrado por **ILSY ESTRHER SUAREZ DE LEON**, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Al respecto es preciso advertir al señor Juez, que los recursos que reposan en el Banco Popular cuenta **No 08000194-4** a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1992 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.*

Adicionalmente el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección, en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones de la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año”

(...)

*Por lo anterior y en atención a que el valor embargado por su despacho judicial afecta el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que busca ampliar la capacidad instalada de aulas escolares en establecimientos oficiales, mediante la construcción, mejoramiento o ampliación de las 30.680 aulas necesarias para suplir el 60% del déficit actual; esas aulas terminarán la implementación de la jornada única en el año 2025 en zonas urbanas y en el año 2030 en zonas rurales, con el fin de que todos los niños colombianos puedan tener acceso a una educación de calidad en una “Jornada única Escolar, y teniendo como fundamento la Inembargabilidad de los recursos de la cuenta No 08000194-4, **Se solicita de manera inmediata devolver al Ministerio de Educación los recursos embargados en el proceso radicado 20120017600, impetrado por ILSY ESTRHER SUAREZ DE LEON por el valor (\$ 13.650.051) MILLONES DE PESOS M/CT, así mismo abstenerse en un futuro de libara mandamiento sobre la citada cuenta. (...)**” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 3-4).*

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay. (f. 7-10).

3º. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio remitido vía correo electrónico el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), allegó certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que se desempeñaron como titulares del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, desde el año dos mil doce (2012) hasta el mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), verificándose lo siguiente:

- El doctor Orlando Antonio Salas Villa se desempeñó como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, en propiedad desde el primero (1º) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
- El doctor Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez se desempeñó como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, en provisionalidad desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). (f. 16-17).

4º. El veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el funcionario Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay allegó copia íntegra del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00176-00, adelantado por Ily Esther Suarez De León en contra del Ministerio de Educación Nacional y otro. (f. 18 y C. anexo 1.).

5º. Mediante Informe Secretarial de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 19).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad,

finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra de los funcionarios Orlando Antonio Salas Villa y Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si los servidores judiciales que se desempeñaron como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, habrían infringido el régimen disciplinario al decretar medidas de embargo respecto de recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00176-00, adelantado por Ilsy Esther Suarez De León en contra del Ministerio de Educación Nacional y otro, aparentemente en contravía de la normatividad y la jurisprudencia vigentes sobre la materia.

Al respecto, debe señalar esta Sala que una vez analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, se considera que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudieran haber caído los funcionarios que fungieron como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, toda vez que como se verá a continuación, si bien se impartieron órdenes de embargo que afectaron recursos públicos de propiedad de la entidad demandada, las mismas se hicieron con fundamento en una de las excepciones que sobre el principio de inembargabilidad ha delineado en forma sistemática la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente la atinente al pago de títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles a cargo de la respectiva entidad, siempre que se trate de obligaciones emanadas de servicios del mismo sistema.

Sobre el particular, se cuenta en el informativo con la copia del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00176-00, destacándose las siguientes piezas procesales:

- El día trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), la señora Ilsy Esther Suarez De León por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicitó el pago de la suma de Nueve Millones Cien Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$ 9.100.034), correspondiente a la sanción moratoria equivalente a 157 días de retardo en el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho la demandante. (f. 2-31 del C. anexo 1).

- Mediante auto adiado veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), el servidor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva por el valor de Nueve Millones Cien Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$ 9.100.034), a favor de la señora Ilsy Esther Suarez De León, y en contra del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (f. 33-34 del C. anexo 1).

- A través de memorial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), el apoderado de la señora Ilsy Esther Suarez De León solicitó se decretara la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la ejecutada tuviese en las entidades

bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá y Bancolombia.

Del mismo modo acreditó la calidad de embargable de los recursos que estaban en la cuenta bancaria No. 310-002563 del Banco BBVA, y la cuenta bancaria No. 110-080194-4 del Banco Popular, allegado copia de un oficio de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013) suscrito por Solange Rocío Medina en su condición de Asistente Administrativa del Banco Popular, en el cual indicó lo siguiente:

“(...) En respuesta a su derecho de petición le informamos que los dineros depositados en la cuenta No. 110-080-000194-4 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. 899.999.001-7 son embargables. (...)” (f. 64-67 del C. anexo 1).

- Con proveído adiado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), el servidor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, **decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a recibir el Ministerio de Educación Nacional en la cuenta No. 110-080194-4 del Banco Popular, con excepción de los que hicieran parte el Sistema General de Participación, limitando dicho embargo a la suma de trece millones Seiscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos (\$ 13.650.051).** (f. 69 del C. anexo 1).

- El cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014), el apoderado del Ministerio de Educación Nacional presentó incidente de desembargo, argumentando que los dineros que se encontraban a nombre del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenían carácter de inembargables. (f. 154-160 del C. anexo 1).

- Mediante auto de cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), el servidor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, resolvió mantener la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de las entidades ejecutadas por considerarse que dichos dineros eran embargables, manifestando al respecto lo siguiente:

“(...) En relación con el concepto de la inembargabilidad aducido, tenemos que si bien en los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, se fijan límites de sumas inembargables en depósitos de cuentas bancarias, no deja de ser una norma general y abstracta que llega a concluir lógicamente que a quien corresponde reparar sobre su interpretación, alcance, acatamiento y sobre todo, su aplicación es al Juez que la lleva del plano abstracto a uno determinado.

Tenemos que el principio de la inembargabilidad, esta consagrado en el artículo 63, si bien el legislador ha protegido al estado cuando este reviste como deudor, con la promulgación de leyes que eviten la paralización de su actividad como consecuencia de medidas cautelares judiciales, tales como la Ley 715 de 2001 que consagra la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general, con el fin de obtener la planificación y ejecución en obras sociales.

En lo que respecta a la inembargabilidad, ha reiterado la corte constitucional, en sentencia T-262/97, magistrado ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al referirse sobre el cumplimiento de las providencias judiciales, cuando señala:

“Ahora bien, la jurisprudencia de esta corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad.

Si es carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en el embargo busca garantizar el pago de las acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la constitución, por contradecir la especial protección que la consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la Republica a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma carta política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada.

En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel. Al respecto, la corte ha dicho lo siguiente:

“En aplicación de las normas constitucionales suelen presentarse conflictos entre diferentes valores, principios, derechos e incluso normas de organización. En tales casos (...) se debe acudir a una interpretación que concilie el valor de la discrepancia de la Ley y de las instancias aplicadoras del derecho, con la importancia específica que poseen las normas constitucionales en conflicto, todo ello a la luz de los hechos en cuestión o de la realidad social presenta (...)”

De tal manera es posible adelantar ejecuciones de embargo de los recursos del presupuesto nacional siempre y cuando sean destinados al pago de sentencias o conciliaciones de ahí que es menester por parte de esta orden judicial no levantar tal medida solicitada. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 171-173 del C. anexo 1).

- El dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), el apoderado de la señora Ilsy Esther Suarez De León nuevamente solicitó se decretara y practicara la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la ejecutada tuviese cuenta bancaria No. 110-080194-4 del Banco Popular, y solicitó se limitara el embargo con base en la liquidación de crédito realizada y las costas aprobadas, y se requiriera a la entidades

bancarias a fin de que dieran cumplimiento a la medida cautelar ordenada. (f. 74-77 del C. anexo 1).

- Por medio de providencia de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), el funcionario Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, **ordenó el embargo de cuenta No. 110-080-0000194-4 del Banco Popular, cuyo titular eran el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con excepción de los que hicieran parte el Sistema General de Participación, y limitó el embargo a la suma de trece millones Seiscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos (\$ 13.650.051).** (f. 78 del C. anexo 1).

- El veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional presentó incidente de desembargo, en consideración a que los recursos del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio eran de destinación específica y por lo tanto gozaban carácter de inembargables. (f. 174-185 del C. anexo 1).

- A través de proveído de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), el servidor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, resolvió la solicitud de desembargo presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, rechazándola de plano por ser improcedente, con base en las siguientes consideraciones:

“(...) En el caso de autos tenemos que el apoderado especial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, en memorial de fecha 5 de mayo de 2014 solicito incidente de desembargo ante esta agencia judicial, en auto de fecha 4 de junio del 2014 se corrió traslado a la parte ejecutante del incidente de desembargo, mediante proveído fechado 7 de julio de 2014 se cerro el debate probatorio por no existir pruebas que practicar y finalmente en auto de fecha 4 de septiembre del 2014 se decidió mantener la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de las entidades demandadas

(...)

Por lo tanto esta agencia judicial rechazara de plano la nueva solicitud de incidente de levantamiento de desembargo pues ya se había tramitado y según los lineamientos del artículo 43 numeral 2 del Código General del proceso, se considera una actitud dilatoria del proceso. (...)” (f. 187-188 del C. anexo 1).

- El seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la señora Ilsy Esther Suarez De León solicitó se ordenara la entrega de los títulos judiciales que se

encontraban a disposición del proceso ejecutivo laboral de marras, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la deuda y consecuentemente se decretara el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del citado proceso. (f. 115 del C. anexo 1).

- Mediante oficio No. 2017-EE-021179 de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Coordinadora de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional le informó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, que los recursos que reposaban en la cuenta No. 08000194-4 del Banco Popular, a nombre del Ministerio de Educación Nacional gozaban de la protección e inembargabilidad, establecida en los artículos 6° de la Ley 179 de 1994, y 37 de la Ley 1769 de 2015.

Así mismo, solicitó se devolviera al Ministerio de Educación Nacional los recursos embargados en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 20120017600, por el valor de trece millones Seiscientos Cincuenta Mil Cincuenta y Un Pesos (\$ 13.650.051), además de que instó al citado Juez a que en un futuro se abstuviera de libar mandamiento sobre la mencionada cuenta. (f. 112-114 del C. anexo 1).

- Finalmente, Con auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el servidor Orlando Antonio Salas Villa, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, resolvió rechazar la solicitud elevada por la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además ordenó realizar el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial a la parte ejecutante y la devolución del dinero sobrante a la parte ejecutada, y decretó la terminación y el archivo del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación. (f. 117-118 del C. anexo 1).

Así las cosas, es menester indicar que en cuanto a las actuaciones adelantadas por los funcionarios Orlando Antonio Salas Villa y Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, con anterioridad al cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), esta Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo, dado que del examen del material probatorio recaudado, particularmente de la revisión efectuada al proceso ejecutivo laboral de marras, emerge como conclusión que frente a dichas actuaciones, la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Efectivamente, al revisar el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00176-00, se observa que a través de auto de fecha cuatro

(4) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay resolvió mantener la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de las entidades ejecutadas por considerar que dichos dineros eran embargables, referente temporal que le permite concluir a esta Sala, que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación disciplinaria, motivo por el cual la acción disciplinaria se encuentra caducada.

Ciertamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.” (Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a la conducta objeto de reproche disciplinario a los funcionarios que se desempeñaron como Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para este caso el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de la presunta falta, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Ahora bien, en cuanto a las restantes actuaciones, la Sala precisa que del análisis del material probatorio antes detallado, es factible deducir que los funcionarios indagados, no cometieron la conducta presuntamente irregular endilgada, es decir, decretar el embargo de los recursos que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tuvieron en la cuenta No. 110-080-0000194-4 del Banco Popular, en contravía de la normatividad y jurisprudencia aplicable sobre la materia, toda vez que el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2012-00176-00, efectivamente se originó en una obligación proveniente de una acreencia laboral clara, expresa y exigible, la cual estaba a cargo de las respectivas entidades, razón por la cual, resultaba plausible concluir que dicho litigio podía encuadrarse dentro de una de

las excepciones que sobre el beneficio de inembargabilidad de que gozan los recursos públicos ha introducido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido, resulta provechoso traer a colación la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, así como la perspectiva hermenéutica que sobre la materia ha adoptado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, recordemos lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se realizó un exhaustivo recorrido por la línea jurisprudencial que ha delineado el tribunal constitucional en relación con la inembargabilidad de los recursos públicos. Dijo la Corte:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar

qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Y, continúa el máximo tribunal de la justicia constitucional advirtiendo que el legislador adoptó como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, sin embargo, dada la necesidad de armonizar tal regla con los demás principios y derechos protegidos en la Carta Superior, la jurisprudencia debió establecer algunas excepciones a la cláusula general, en aras de salvaguardar también la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Para la Corte, la primera de las excepciones se dirige a satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Por consiguiente, en los casos en que el cumplimiento de las obligaciones dinerarias surgidas de relaciones laborales solo pueda efectivizarse a través del embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, la medida cautelar resultaría viable en los términos fijados por la normatividad contenciosa administrativa vigente.

La segunda de las excepciones sería la concerniente al pago de sentencias judiciales, para de esa forma garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en tales sentencias.

Al respecto, expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1997, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 era condicionalmente exequible: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses¹ después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones,*

¹ Se refería al plazo fijado en el artículo 177 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo.

cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

La tercera de las excepciones delineadas por la Corte Constitucional se concreta a las obligaciones surgidas de los títulos emanados del Estado, en los que se reconoce una obligación clara, expresa y exigible, casos en los cuales sería factible la ejecución, con observancia de los plazos que sobre la materia consagren las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, sobre esta excepción, la Corte precisó en la Sentencia C-103 de 1994, que *“la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

Por su parte, la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Sentencia proferida el 17 de julio de 2012, al interior del proceso radicado No. 11001010200020120092900, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora, al decidir sobre el mérito de una actuación disciplinaria por un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, manifestó lo siguiente:

“La inembargabilidad no es principio absoluto frente al presupuesto, pero en aras de aplicar las excepciones a ese principio, perentorio se torna que el juez tenga claridad en punto de qué cuentas o dineros son del Sistema General de Participaciones, cuales del Sistema de Seguridad Social, sobre todo en Salud, y así sucesivamente, por cuanto “El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Como se observa, existe meridiana claridad en que la inembargabilidad de los recursos públicos, es la regla general, pero también en que así mismo no se trata de un principio absoluto, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, concurren excepciones al mismo.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en el que se impartieron las órdenes de embargo reprochadas, se había originado en una acreencia laboral, clara, expresa y exigible a cargo de las entidades demandadas, pues correspondía a la sanción moratoria equivalente a 157 días de retardo en el pago de las cesantías parciales a que tenía derecho la demandante, razón por la cual los Jueces indagados dentro del marco de autonomía e independencia judicial que le reconoce la Constitución y la Ley, consideraron que el caso puesto bajo su juicio se subsumía dentro de una de las excepciones previstas en la jurisprudencia constitucional, esta Corporación no encuentra irregularidad disciplinaria en su actuar.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de los doctores Orlando Antonio Salas Villa y Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que obran en el expediente pruebas que permiten deducir que la conducta objeto de reproche no es disciplinariamente relevante, por lo cual no hay lugar a dar paso a una investigación disciplinaria, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la indagación preliminar.

Por consiguiente, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700064 00**, adelantado en contra de los funcionarios **Orlando Antonio Salas Villa** y **Álvaro Alfonso de los Ríos Bermúdez**, en su calidad de **Juez Promiscuo del Circuito de Pivijay**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

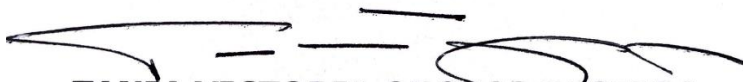
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada